

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

### Boletín informativo

#### ***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**15/DICIEMBRE/2016**

**PEIE-007/2016  
JDC -043/2016  
JDC -044/2016**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, y sus Servidores Públicos; así como dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos; como a continuación se informan:**

En relación al Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, expediente **PEIE-007/2016**, instaurado por un servidor público quien como parte actora, demandó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por la orden de reubicación del cargo que venía desempeñando, así como el pago de diversas prestaciones; por su parte, los Magistrados Electorales, después de examinar los requisitos de procedencia del escrito de demanda, estudiaron el fondo del asunto y analizaron la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa de diversos funcionarios que fueron solidariamente demandados, calificándola como fundada; lo anterior, en razón a lo dispuesto por el artículo 137, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, pues la representación legal del Instituto Electoral, como parte demandada, recae en la persona del Consejero Presidente. Por tanto, los

Juzgadores en la materia electoral, sostuvieron que carece de legitimación pasiva en la causa a dicho servidor público, toda vez que es el Instituto a quien le asiste el carácter de patrón; y, en cuanto a la excepción de prescripción, la calificaron de infundada, dado que la carga de probar los hechos atinentes, recae en la fuente de trabajo, y no se acreditó que el actor tuviera conocimiento de la reubicación laboral en la fecha que refiere la parte demandada, es decir, el 17 de mayo pasado, por lo que consideraron que la demanda fue oportuna para los efectos legales a que hubiera lugar. En otro orden, tocante al estudio de la acción principal de reinstalación y la correlativa excepción de improcedencia de la misma, expresaron que del análisis de las constancias que integraron el expediente no se desprendió probanza que justificara que la fuente de trabajo hizo sabedor al actor de la reubicación laboral por algún medio idóneo y del Manual de administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala en su punto II denominado "Recursos Humanos", inciso d) que... *de ninguna manera los cambios de adscripción producirán un defecto en el salario y demás prestaciones laborales*; en ese sentido, quienes juzgaron el asunto que se informa, expusieron que de la revisión de las condiciones de trabajo entre el puesto de Asistente "A" que ostentaba el actor, y el de Auxiliar de Mantenimiento y Almacén al que fue reubicado, si se advirtieron nuevas condiciones que afectan sus derechos laborales, y resaltaron que el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, de aplicación supletoria al código de la materia, señala que las modificaciones o movimientos que se realicen a los nombramientos deberán constar por escrito y obrar en el expediente laboral del servidor público, por ello, consideraron que la reubicación laboral decretada en perjuicio del ciudadano actor, fue contraria a derecho; por lo que, prosiguieron en condenar a la parte demandada a la reinstalación solicitada por el actor, sin perjuicio de restituirle por la violación a sus derechos laborales, en cuanto al pago de las prestaciones inherentes a dicha acción; **en consecuencia, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron de forma unánime, condenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a la reinstalación o reubicación del trabajador al cargo de Asistente "A", y al pago de las cantidades indicadas en la resolución** del expediente que se informa.

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-043/2016**, fue promovido por una ciudadana y un ciudadano, quienes impugnaron de la Comisión Municipal de Procesos Internos de San Juan de los Lagos, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional, la falta de emisión del Dictamen de Procedencia o Improcedencia de registro de candidatos por la correspondiente fórmula así como la notificación del mismo; sin embargo, los Magistrados Electorales manifestaron que los actores expresaron como agravio; que la falta de emisión del Dictamen de Procedencia o Improcedencia de registro

de candidatos vulnera los principios de legalidad, de seguridad jurídica, de debido proceso, de acceso a la justicia, de audiencia y defensa; así como sus derechos políticos y el principio procesal de publicidad, esto debido al silencio del órgano partidista; en relación a lo anterior, los Juzgadores en la materia electoral, declararon a dicho agravio, como infundado, en razón de que en el juicio que se informa, obran copias certificadas de la emisión del Dictamen de Improcedencia así como la correspondiente notificación por estrados, ambos de 7 de noviembre de 2016, por lo que concluyeron que se dejó de acreditar la falta de emisión del Dictamen aludido; y, por ello, **no** se acreditó la omisión alegada; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron declarar infundado el motivo de agravio formulado por los promoventes.**

Finalmente el Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, expediente **JDC-044/2016**, lo promovió un ciudadano, quien se ostentó como militante del Partido Acción Nacional en Jalisco, y candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de El Arenal, Jalisco, a fin de impugnar vía per saltum, la Convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco, así como el acuerdo de 14 de noviembre de 2016, por el que se le realizaron diversas observaciones a subsanar respecto de la planilla que encabeza; no obstante, los Magistrados electorales, consideraron reencauzar la demanda del presente juicio, para que de acuerdo al artículo 101 de las Normas Complementarias de la propia Convocatoria referida, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Justicia, conozca y resuelva el mismo conforme a sus atribuciones, pues del análisis de la demanda, se advirtió que **no** se justificó la vía per saltum en el presente asunto, toda vez que el agotamiento de la cadena impugnativa no constituye una circunstancia que torne irreparables las violaciones alegadas. En tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos y con la excusa presentada por el Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, aprobada por los Magistrados Electorales, **resolvieron reencauzar la demanda del presente medio de impugnación**, a la ya referida Comisión.